

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 07 de marzo de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no presentó contestación a la demanda. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2019 00717 00</b>
<b>Demandante</b>	ADRIANA PATRICIA MORALES LOPEZ
<b>Demandado</b>	WILSON RODRIGUEZ ALVAREZ
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>163</b> de 2023
<b>Decisión</b>	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

## **I. INTRODUCCIÓN**

A través de Defensor Público, la señora ADRIANA PATRICIA MORALES

LOPEZ, en representación de sus hijas N E y E S RODRIGUEZ MORALES, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor WILSON RODRIGUEZ ALVAREZ, como padre de éstas, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, salud y transporte desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **II. ANTECEDENTES**

### **A.) HECHOS.**

La señora ADRIANA PATRICIA MORALES LOPEZ, en representación de sus hijas N E y E S RODRIGUEZ MORALES, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor WILSON RODRIGUEZ ALVAREZ, a favor de sus hijas, por las cuotas alimentarias, vestuario, salud y transporte causadas desde septiembre de 2018 hasta julio de 2019, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

### **B.) PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de N E y E S RODRIGUEZ MORALES, representadas en este trámite por su madre, la señora ADRIANA PATRICIA MORALES LOPEZ, y en contra de su padre, WILSON RODRIGUEZ ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias, vestuario, salud y transporte: la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.785.780) m/te., causadas desde septiembre de 2018 hasta julio de 2019, acorde con audiencia de conciliación realizada ante la Comisaría de Familia Trece de Medellín el 30 de agosto de 2018.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

### **C.) HISTORIA PROCESAL**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 02 de septiembre de 2019, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, vestuario, salud y transporte causadas desde septiembre de 2018 hasta julio de 2019, más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

A través de escritos allegado al correo del Despacho el 25 de abril de 2022, la Defensora solicita se autorice la notificación al demandado a través de wasap, por lo que el despacho, mediante providencia del 27 de abril de 2022, autoriza se notifique al ejecutado por este medio.

El demandado, mediante escrito allegado al despacho el 21 de octubre de 2022 manifiesta conocer de la demanda y estar de acuerdo con la misma.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, ahora, si bien es cierto que el demandando allegó escritos manifestando que estaba de acuerdo con la presente demanda, dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., no contestó la demanda, por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución.

Aunado a lo anteriormente expresado, mediante auto fechado el 02 de septiembre de 2019, se decretó el embargo del 30% de las mesadas pensionales devengada por el ejecutado por parte de la empresa

CONDUCCIONES AMAERICA S.A., quienes tomaron atenta nota de la misma.

Por otra parte, por escrito allegado al Despacho el 04 de noviembre de 2022, la doctora LILIANA BERRIO PINO, Defensora Pública, y representante de la ejecutante, informa que dirección carrera 78A nro. 47-116 de la Ciudad de Medellín, CONDUCCIONES AMÈRICA, es la nueva empresa donde labora el ejecutado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho llevada a cabo en la Comisaría de Familia Trece del municipio de Medellín, el 30 de agosto de 2018, entre la señora Adriana Patricia Morales López y el señor Wilson Rodríguez Álvarez, en la ciudad de Medellín, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de N E y E S RODRIGUEZ MORALES, y a cargo al señor WILSON RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y que fue otorgada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del

Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$578.578.00).

Teniendo en cuenta los nuevos datos del empleador del demandado aportados por la defensora pública, se ordenará comunicarle la medida decretada para que tome atenta nota de ella.

Por otra parte, en atención a la solicitud de títulos, teniendo en cuenta el monto por el cual se sigue adelante con la ejecución y mientras se presenta la liquidación de crédito se ordena entregar hasta la suma de: TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS M/L (\$3.000.813.00).

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en la forma dispuesta en el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, en favor de N E y E S RODRIGUEZ MORALES, representadas en este trámite por su madre, la señora ADRIANA PATRICIA MORALES LOPEZ, y en contra de su padre, WILSON RODRIGUEZ ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias, vestuario, salud y transporte: la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.785.780) m/te., causadas desde septiembre de 2018 hasta julio de 2019, acorde con audiencia de conciliación realizada ante la Comisaría de Familia Trece de Medellín el 30 de agosto de 2018.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

**TERCERO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$578.578.00). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

**CUARTO. – SE ORDENA** comunicar la medida de embargo al empleador del ejecutado, CONDUCCIONES AMÉRICA, ubicada en la carrera 78A nro. 47-116 de la Ciudad de Medellín, para que tome atenta nota de ella.

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

**QUINTO. – SE ORDENA** entregar a la señora ADRIANA PATRICIA MORALES LOPEZ, demandante dentro del presente proceso, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS M/L (\$3.000.813.00), conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEXO. - NOTIFICAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Quiroga Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72da313d23fd99b767a41e7997f19f8c9fe229ab81bcac5ca537e1ef1fe17e8**

Documento generado en 09/03/2023 01:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**